



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 110

Bogotá, D. C., viernes, 3 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se garantizan recursos para el acceso y la permanencia en las Universidades Públicas del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar recursos necesarios financiar medidas que fomenten el acceso, la permanencia y la educación en condiciones de calidad en las Universidades Públicas del país.

Artículo 2º. Las entidades territoriales podrán celebrar comodatos, convenios interadministrativos o cualquier otra forma de cooperación interinstitucional permitida por la Ley con el objeto de brindar auxilios de vivienda, manutención y transporte para garantizar el acceso y la permanencia en la educación superior de estudiantes que provengan de otros entes territoriales.

Artículo 3º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional dispondrá de las partidas presupuestales necesarias con cargo al Presupuesto General de la Nación para que las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales no exijan el cobro de derechos pecuniarios por el concepto de inscripción y derechos de grado consagrado en los literales a) y e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 4º. Adiciónese un párrafo al artículo 28 de la Ley 2056 de 2020, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, el cual quedará así:

“Parágrafo. Los recursos de que trata este artículo podrán ser usados para financiar proyectos de inversión para dotación de laboratorios y bibliotecas, así como proveer áreas físicas destinadas a la docencia e investigación en Universidades Públicas con sede en

aquellos entes territoriales que reciben recursos del Sistema General de Regalías”.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1697 de 2013, por la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, el cual quedará así:

“Artículo 4º. Destinación de los recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria y a los estudios y diseños requeridos para esta finalidad; además de la dotación, modernización tecnológica, apoyo a la investigación, apoyo a programas de bienestar estudiantil, financiación de tarifas diferenciales de transporte público, programas de apoyo al acceso y permanencia, subsidios estudiantiles y desarrollo de nuevos campus universitarios de las universidades estatales del país. Propendiendo siempre con estos recursos por la disminución de los costos por matrícula de los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3. Para ello, los Consejos Superiores de las universidades estatales definirán los criterios técnicos para la aplicación de esta directriz.

Parágrafo 1º. Durante los primeros cinco años de entrada en vigencia de la presente ley, los recursos asignados a la Universidad Nacional de Colombia se destinarán prioritariamente a la construcción, reforzamiento, adecuación, ampliación, mantenimiento y dotación de la planta física y espacios públicos en cada una de las ocho sedes actuales de la Universidad y de las que se constituyan en el futuro en otras regiones del país, y para la construcción y dotación del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.

Parágrafo 2º. Los recursos recaudados a través de esta ley no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales.

Artículo 6º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las

disposiciones que le sean contrarias, en especial los literales a) y e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Cordialmente,



SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 437 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se garantizan recursos para el acceso y la permanencia en las Universidades Públicas del país.

1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto garantizar recursos necesarios para financiar programas que fomenten el acceso, la permanencia y la educación superior en condiciones de calidad en las Universidades Públicas del país.

2. JUSTIFICACIÓN

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, toda vez que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores de la cultura. Este derecho formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, la paz, la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

En desarrollo del anterior mandato Constitucional se expidió la Ley 30 de 1994 que establece que la educación es un servicio público que cumple una función social, acorde a las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad.

El Estado, a través de las treinta y cuatro instituciones de Educación Superior Oficiales del país, financia una oferta de educación pública. Desde 1992 hasta la fecha ha habido un incremento en la inversión destinada para las universidades públicas del país. Sin embargo, debido a la escasez de recursos y a las rigideces de los presupuestos públicos, persisten retos a la hora de garantizar el acceso y la permanencia en la educación superior para muchos jóvenes del país.

El déficit presupuestal acumulado por las Universidades Públicas del País y estimado por el Sistema Universitario Estatal (SUE) por \$15 billones de pesos¹ ha sido causante de numerosas movilizaciones estudiantiles a lo largo de los años, así como de propuestas de reforma a la Ley 30, en especial a sus artículos 86 y 87.

Pese a lo anterior, la presente iniciativa no pretende modificar la forma en la que se determina la base presupuestal de todas las Universidades Públicas del país. En su lugar, se busca proponer fuentes de financiación alternativas para la implementación de medidas que mejoren el bienestar universitario, la infraestructura física destinada a la docencia e investigación, establecer tarifas diferenciales para estudiantes en los diferentes sistemas de transporte público, y demás estrategias tendientes a

garantizar el acceso y la permanencia en la educación superior de los jóvenes del país.

Para tal fin, se propone el destino de recursos provenientes del recaudo de la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia creada mediante la Ley 1697 de 2013, recursos del Presupuesto Bienal del Sistema General de Regalías, así como del Presupuesto General de la Nación, entre otros.

La población de entre 14 a 28 años representa el 21,8 % de la población total del país con 10.990.268 personas, según el DANE. El 80% de este segmento poblacional vive en zonas urbanas y el 20 % restante en la ruralidad. El 50.1% son mujeres y el 49.9% hombres. Finalmente, el 36% pertenecen al grupo socioeconómico bajo, el 37% al medio bajo, el 16% al medio y solo el 11% al alto².

Las personas que se encuentran en este rango etario son las que, por regla general, están en edad de cursar sus estudios superiores. La permanencia en la educación superior de esta población no es una preocupación reciente. En el 2003 el Ministerio de Educación Nacional inició a estudiar este problema para identificar los factores que influían en la permanencia. En el estudio sobre Deserción Estudiantil³ adelantado ese año por esta cartera ministerial, se hicieron recomendaciones, entre otras, en el sentido de crear programas de ayuda para los estudiantes de menores recursos y para aquellos que provienen de otras ciudades.

Posteriormente, con base en la información suministrada por el SNIES, para el periodo 2006-2010 se concluyó que las dificultades económicas eran el segundo factor con más incidencia en la deserción en educación superior⁴. En esta ocasión, una de las principales recomendaciones para corregir este problema fue la de proporcionar subsidios de sostenimiento y oportunidades de generación de ingresos para los estudiantes de más bajos recursos económicos.

Recientemente, según Fedesarrollo, si bien el país ha triplicado la cobertura en educación superior durante las últimas dos décadas al pasar de 15,3% en 1996 a 52,9% en 2017, la deserción universitaria por cohorte es de 46%. Este problema de permanencia tiene un impacto en términos de desigualdad: mientras que la deserción acumulada supera el 70% para estratos 1 y 2, es menor al 10 % para estudiantes de estratos 4, 5 y 6. La desigualdad no solo se explica por estratos sino entre regiones. Por ende, el sistema educativo termina replicando y no solucionando la desigualdad existente en la sociedad⁵.

Por todo lo anterior, el acceso y la permanencia en la educación superior no pueden seguir siendo evaluadas desde una perspectiva únicamente fiscal; por el contrario, es necesario que se materialice el mandato contenido en el artículo 69 Constitucional en el sentido de que el Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas a la educación superior, así como su permanencia.

² DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Censo Nacional de Población y Vivienda. Colombia. 2018.

³ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Deserción Estudiantil en la Educación Superior Colombiana. Elementos para su Diagnóstico y Tratamiento. 2008.

⁴ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Plan Sectorial 2006-2010.

⁵ FORERO, DAVID. Fedesarrollo. Serie de documentos “¿Qué hacer en políticas públicas?”. Disponible en: <https://quehacer.fedesarrollo.org.co/educacion>

¹ SISTEMA UNIVERSITARIO ESTATAL (SUE). Financiación y Sostenibilidad de las Universidades Públicas Colombianas. Colombia, diciembre de 2018.

3. IMPACTO FISCAL

En consideración del párrafo del artículo 334 de la Constitución Política, la regla fiscal no puede aplicarse de manera tal que se menoscaben los derechos fundamentales, se restrinja su alcance o se niegue su protección efectiva. Se trata de un imperativo que subordina toda decisión a la imposibilidad de afectar el goce efectivo de los citados derechos constitucionales.

Pese a lo anterior, en el marco del trámite legislativo correspondiente se requerirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se pronuncie en lo correspondiente.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, es pertinente señalar que según lo dispuesto por el artículo 286 del Reglamento del Congreso se entiende como conflicto de interés una situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo.

La precitada norma establece las siguientes definiciones:

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

En ese sentido, se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se trata de disposiciones de carácter general que garantizar recursos para garantizar el acceso, la permanencia y la educación superior en condiciones de calidad en las Universidades Públicas del país.

De igual forma, es pertinente señalar que la anterior manifestación sobre una ausencia de posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019 no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República contiene en su texto, seis (6) artículos.

El artículo 1°, que determina el objeto.

El artículo 2°, sobre auxilios de transporte, vivienda y alimentación para estudiantes.

El artículo 3°, sobre el cobro de los derechos pecuniarios correspondientes a derechos de grado e inscripción.

El artículo 4°, que adiciona un párrafo al artículo 28 de la Ley 2056 de 2020.

El artículo 5°, que modifica el artículo 4° de la Ley 1697 de 2013.


El artículo 6°, que contiene la vigencia y derogatorias.

Cordialmente,



SANTIAGO OSORIO MARÍN

Representante a la Cámara

C.A. V. CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	01 de Marzo del año 2023
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley	X Acto Legislativo
No.	347 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	
HR Santiago Osorio Marín	
 SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se toman medidas para la conservación y protección de la red férrea inactiva y en desuso, promoviendo su uso para fines cultural, deportivo, turístico y ambiental que permitan la restitución, apropiación, resignificación y disfrute de este patrimonio público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la conservación y protección de la red férrea inactiva y en desuso que permitan la restitución, apropiación, resignificación y disfrute de este patrimonio público.

Artículo 2°. *Programa Vive Colombia – Vías Verdes.* Adóptese como Política de Estado el Programa Vive Colombia – Vías Verdes cuyo objeto es tomar medidas para la conservación y protección de la red férrea inactiva y en desuso en todo el territorio nacional que permitan la restitución, apropiación, resignificación y disfrute de este patrimonio público.

La implementación del Programa Vive Colombia – Vías Verdes continuará a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías) o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Transporte y las entidades territoriales.

Lo dispuesto en el presente artículo no implica derogación del actual Programa Vive Colombia – Vías Verdes. El Instituto Nacional de Vías (Invías) dentro de los siguientes doce (12) meses a la sanción de esta Ley adelantará las acciones administrativas, reglamentarias y normativas necesarias para transformar el programa actual en Política de Estado.

Parágrafo 1°. Dentro de los siguientes doce (12) meses a la sanción de esta Ley el Ministerio de Cultura o quien haga sus veces reglamentará el presente artículo en coordinación con el Instituto Nacional de Vías (Invías) en lo que tiene que ver con la salvaguarda y protección de los Bienes de Interés Cultural que hacen parte de la infraestructura férrea del país, como lo son las Estaciones de Trenes, entre otros.

Parágrafo 2°. La implementación de la Política de Estado Vive Colombia – Vías Verdes se articulará con lo establecido en el Plan Maestro Ferroviario, de tal forma que además de la conservación y protección de la red férrea en desuso se establezcan conexiones nuevas que permitan la construcción de un sistema nacional interconectado de vías verdes destinado a promover el uso de la bicicleta u otros deportes como el senderismo.

Artículo 3°. *Conservación y protección.* En el marco de la ejecución de esta política, se deberán establecer usos alternos de bajo impacto a la red férrea inactiva y en desuso del país con el propósito de su conservación y protección, los cuales podrán ser:

- a) Actividades de tipo cultural.
- b) Actividades de tipo deportivo como la implementación de rutas para bicicletas y senderismo, entre otras.
- c) Actividades de tipo turístico como recorridos guiados, entre otras.
- d) Actividades de protección ambiental.
- e) Las demás que permitan la restitución, apropiación, resignificación y disfrute de este patrimonio público.

Artículo 4°. *Seguimiento e implementación.* Créese la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Estado Vive Colombia – Vías Verdes conformada por un delegado del Instituto Nacional de Vías (Invías), un delegado del Ministerio de Transporte, un delegado del Ministerio de Cultura y el director de la RAP Eje Cafetero, con el objetivo de realizar un seguimiento periódico y evaluar los resultados de la implementación de esta Política de Estado.

La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las carteras que la conforman dispondrán de la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo; sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

Durante los cinco (5) primeros años de vigencia de la presente ley, enviará cada 30 de agosto un informe al Congreso de la República, en el que se detalle el estado de la implementación de la presente ley.

Parágrafo. Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Estado Vive Colombia – Vías Verdes reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°. *Financiación.* El Gobierno nacional incorporará al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable y acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se toman medidas para la conservación y protección de la red férrea inactiva y en desuso, promoviendo su uso para fines cultural, deportivo, turístico y ambiental que permitan la restitución, apropiación, resignificación y disfrute de este patrimonio público.

1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto adoptar como Política de Estado el Programa Vive Colombia – Vías Verdes a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías) a través del cual se toman medidas para la conservación y protección de la red férrea inactiva y en desuso, promoviendo su uso para fines cultural, deportivo, turístico y ambiental que permitan la restitución, apropiación, resignificación y disfrute de este patrimonio público.

2. JUSTIFICACIÓN

2.1. El ferrocarril en Colombia hasta 1930¹.

El 25 de mayo de 1836 el Congreso expidió una Ley sobre la construcción de un ferrocarril en Panamá, el primero en la historia del país.

El 7 de abril de 1849 se creó la compañía Panamá Railroad y comenzó la construcción.

En 1851 Selles, de Cincinatti, Ohio, construyó las primeras locomotoras no usadas que recibió Colombia.

En 1855 se concluyó la vía de Panamá a Colón con 77 de kilómetros.

En 1865 el Estado otorgó la concesión para construir la vía de Barranquilla a Sabanilla.

En 1869 la empresa Seligman y Harblecher inició los trabajos de Barranquilla a Sabanilla.

En 1871 se incluyó el ferrocarril de Barranquilla para llevarlo a Puerto Salgar.

En 1872 durante la presidencia de Murillo Toro se propuso una vía que comunicara a Buenaventura con Bogotá y a Bogotá con Tunja y Bucaramanga hasta un puerto del río Magdalena, con lo que la capital quedaría con acceso a los dos océanos. Ese mismo año se contrató la construcción del Ferrocarril del Cauca para conectar el valle de ese río con Buenaventura y también el estudio de la vía de Bogotá al río Magdalena, dos tramos de esa red.

En 1874 el Estado de Antioquia contrató la construcción de un ferrocarril que comunicara a Medellín con el río Magdalena.

En 1876 el Estado de Santander contrató la construcción de un ferrocarril de Cúcuta hasta Villamizar.

En 1878 se contrató la construcción del ferrocarril del Cauca.

En 1880 el Congreso facultó al Gobierno para la construcción de la vía férrea entre Bogotá y Girardot.

¹ BANCO DE LA REPÚBLICA. Arias de Greiff, Jorge (1920). Ferrocarriles en Colombia 1836-1930. Credencial Historia No. 257. Disponible en: <https://www.banrepultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-257/ferrocarriles-en-colombia-1836-1930>

En 1881 se contrató la construcción del ferrocarril de La Dorada y el primer tramo del de Girardot.

En 1882 se inauguraron los primeros 20 kilómetros del Ferrocarril del Cauda, de Buenaventura hacia Cali.

En 1885 se inauguró un primer tramo del Ferrocarril de Antioquia, de Berrío hasta Pavas.

El 20 de julio de 1889 se inauguró el Ferrocarril de la Sabana, de Bogotá hasta Facatativá.

El 26 de diciembre de 1892 el Congreso de la República aprobó la Ley 104 de ferrocarriles.

En 1895 se iniciaron los trabajos en el ferrocarril del sur, de Bogotá hacia Soacha.

En 1903 se perdió el ferrocarril de Panamá.

En 1905 el ferrocarril de La Dorada inició su prolongación hacia Mariquita y Ambalema.

En 1906 el ferrocarril de Santa Marta llegó hasta Fundación.

En 1907 se creó en Medellín la Compañía del Ferrocarril de Amagá.

En 1910 la Asamblea Nacional derogó la nacionalización de los ferrocarriles prevista en 1905. El ferrocarril pasó al departamento y se iniciaron los trabajos entre Medellín y el paso de la Quebra.

En 1911 el Departamento de Caldas creó la empresa Ferrocarril de Caldas para unir Manizales con el Ferrocarril del Pacífico y se inició la construcción de la Estación de la Sabana para el Ferrocarril de ese nombre.

En 1915 El Ferrocarril del Pacífico unió a Cali con Buenaventura.

En 1922 El Congreso expidió la Ley 102 que lo facultó para adquirir empréstitos hasta por 100 millones de dólares para invertir en ferrocarriles e instalaciones portuarias.

En 1923 el Gobierno organizó la Dirección Nacional de Ferrocarriles.

2.2. Crisis y liquidación².

La mayoría de los contratos para la infraestructura férrea nacional estuvieron marcados por pleitos, obras en mal estado, sobre costos, errores técnicos, corrupción, demoras injustificadas, etc. Un ejemplo de ello son los ferrocarriles de Santa Marta, Antioquia, el Cauca, Girardot, entre otros.

Las pérdidas económicas producto de la operación de varios ferrocarriles, la extensión de las carreteras por el territorio nacional, la deficiente administración del sistema de transporte férreo y la llegada de otros medios de transporte fueron dejando rezagado el uso del ferrocarril en el país.

En 1954 se creó Ferrocarriles Nacionales de Colombia (FNC) con el fin de unificar el sistema de transporte férreo y de operar y mantener su infraestructura y equipos para prestar un servicio eficiente. Este objetivo no se logró. Por el contrario, terminó generándose una crisis institucional, administrativa y financiera que condujo al Estado a plantear una reestructuración del servicio público de transporte férreo.

Posteriormente, mediante la Ley 21 de 1988 se liquidó Ferrocarriles Nacionales de Colombia (FNC) y se propuso un modelo mixto en el cual el Estado administra la infraestructura ferroviaria y el sector privado asumiera la operación de los equipos de transporte, teniendo libre acceso a la infraestructura férrea. Por ende, en la

² FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO. Breve historia del ferrocarril colombiano y universal. Disponible en: <https://www.fenoco.com.co/index.php/quienes-somos/historia-de-ferrocarril>

actualidad toda esta infraestructura es administrada por el Instituto Nacional de Vías (Invías).

2.3. Plan Maestro Ferroviario³.

En los últimos años, el Estado ha definido como objetivo principal del sector transporte promover la intermodalidad como estrategia para potenciar la productividad en las regiones, dinamizar los centros logísticos y reducir las externalidades negativas asociadas al transporte como la contaminación ambiental, la congestión vehicular y la siniestralidad vial.

En ese contexto, en el 2020 surge el Plan Maestro Ferroviario como una estrategia para la reactivación y consolidación de la operación ferroviaria del país. Este plan iba a ser acompañado con la radicación de un Proyecto de ley que regulara la actividad ferroviaria en el país y a la fecha no ha sido presentado ante el Congreso de la República.

La red férrea nacional está conformada por 3.338 kilómetros de los cuales 1.734 están inactivos desde hace más de 40 años. La apuesta del Plan Maestro Ferroviario como instrumento de política pública es la de orientar la definición de un marco institucional, normativo y regulatorio que permitirá estructurar y ejecutar proyectos ferroviarios con bases sólidas que garanticen la sostenibilidad, rentabilidad y competitividad del modo en el largo plazo.

Esta red férrea en su totalidad, por condiciones topográficas, entre otras no es apta para adelantar este ambicioso plan de reactivación, debido a que no sería competitiva.

Por lo anterior, es necesario el establecimiento de medidas complementarias a las contenidas en el Plan Maestro Ferroviario que garanticen la protección y conservación de estas vías en desuso a través de su uso para fines cultural, deportivo, turístico y ambiental que permitan la restitución, apropiación, resignificación y disfrute de este patrimonio público.

2.4. Documento Conpes número 4039⁴.

El pasado 26 de julio de 2021 el Consejo Nacional de Política Económica y Social expidió el Documento Conpes número 4039 que declaró como de importancia estratégica para el país la ejecución de unos proyectos de inversión del programa vías para la conexión de territorios, el crecimiento sostenible y reactivación.

En este Documento Conpes se incluyó el programa Vías Verdes como parte del proyecto para el mantenimiento y rehabilitación de corredores Férreos Nacionales y se le asignó recursos por el orden de \$150.000 millones de pesos conforme a aval otorgado por el Confis en sesión del 14 de julio de 2021, teniendo en cuenta que el objeto del proyecto de inversión declarado de importancia estratégica se encuentra en línea con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 819 de 2003 y de conformidad con el artículo 2.8.1.7.1.3 del Decreto número 1068 de 2015.

³ PLAN MAESTRO FERROVIARIO. Una estrategia para la reactivación y consolidación de la operación ferroviaria del país. 2020.

⁴ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Consejo Nacional de Política Económica y Social. Documento Conpes número 4039 del 26 de julio de 2021. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4039.pdf>

3. Programa Vive Colombia – Vías Verdes⁵.

El Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías expedieron la Resolución número 2844 del 3 de agosto de 2022, por la cual se adopta la Guía de Lineamientos Conceptuales de Diseño para el Desarrollo del Programa Vive Colombia – Vías Verdes 2022, del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), con el objeto de unificar y estandarizar los criterios de diseño para los proyectos contemplados en el Programa Vive Colombia – Vías Verdes.

⁵ INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (Invías). Guía de diseño programa Vive Colombia – Vías Verdes. Agosto de 2022.

Con la implementación de este programa el Instituto Nacional de Vías (Invías) ha logrado gestionar cerca de 190.000 millones de pesos entre los años 2021 y 2028, destinados a las actividades de preservación y conservación de los corredores férreos inactivos y la potencialización de las dinámicas sociales, turísticas y culturales que estos generan.

En mayo del año en curso se entregó el primer tramo de la vía férrea Facatativá-Zipacón-La Mesa. Este corredor es la prueba piloto de la implementación del plan nacional Vive Colombia – Vías Verdes.

En total, en el país tenemos un total de 1.734 kilómetros de vías férreas en desuso o inactivas que pueden ser aprovechadas para la implementación del programa Vías Verdes, tal como se detalla en la siguiente tabla:

RED FÉRREA INACTIVA A CARGO DEL INVÍAS		
DEPARTAMENTO	TRAMO	KM
Cundinamarca	Bogotá – El Salto Tequendama	32
Cundinamarca	Zipaquirá - Lenguazaque	57
Cundinamarca	Bogotá (K0-000 – K5-000)	5
Cundinamarca – Tolima	Facatativá – El Espinal	150
Cundinamarca – Caldas	La Dorada – Facatativá	166
Antioquia	Envigado – Cisneros	93
Antioquia	Cabañas – Cisneros	74
Caldas – Antioquia	La Felisia – Envigado	183
Quindío	La Tebalda – Armenia	17
Quindío – Caldas	Armenia – Manizales	135
Caldas – Tolima	La Dorada – Buenos Aires	177
Tolima	Espinal – Picalaña – Ibagué	55
Tolima – Huila	Espinal – Neiva	160
Valle – Risaralda	Cartago – Pereira	33
Valle – Cauca	Cali – Popayán	162
Santander	Puerto Wilches – Bucaramanga	118
Boyacá – Santander	Lenguazaque – Barbosa	117
TOTAL, KM		1.734

Fuente: Instituto Nacional de Vías (Invías).

Pese a lo anterior, según anuncios del Gobierno anterior, el Programa Vías Verdes se implementará en solo en 366 kilómetros de redes férreas inactivas ubicadas en cinco departamentos –Cundinamarca, Huila, Caldas, Quindío y Antioquia– con una inversión de 242.000 millones de pesos.

Finalmente, la presente iniciativa legislativa que se pone a consideración del Congreso de la República pretende darle el rango legal al programa Vías Verdes, acogiéndolo como Política de Estado, de tal forma que este instrumento dé política pública para la protección y conservación a largo plazo de la red férrea nacional.

4. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, es pertinente señalar que según lo dispuesto por el artículo 286 del Reglamento del Congreso se entiende como conflicto de interés una situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo.

La precitada norma establece las siguientes definiciones:

a) *“Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del*

congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

En ese sentido, se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que toman medidas para la conservación y protección de la red férrea inactiva y en desuso, promoviendo su uso para fines cultural, deportivo, turístico y ambiental que permitan la restitución, apropiación, resignificación y disfrute de este patrimonio público.

De igual forma, es pertinente señalar que la anterior manifestación sobre una ausencia de posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019 no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República contiene en su texto, seis (6) artículos.

El artículo 1º, que determina el objeto.

El artículo 2º, que adopta como Política de Estado el Programa Vive Colombia – Vías Verdes.

El artículo 3º, que establece medidas de conservación y protección.

El artículo 4º, que crea la Comisión de Seguimiento e Implementación.

El artículo 5º, que garantiza financiación para la implementación de la Política de Estado.

El artículo 6º, que contiene la vigencia y derogatorias.

Cordialmente,



SANTIAGO OSORIO MARÍN

Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	01 de Marzo del año 2023
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley	X Acto Legislativo
No.	348 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	
HR Santiago Osorio Marín	
 SECRETARIO GENERAL	

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2022 CÁMARA, 107 DE 2021 SENADO

por medio del cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual.

Autora: Honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal.

ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue radicada el 3 de agosto de 2021 ante la Secretaría General del Senado de la República, por la Senadora Maritza Martínez Aristizábal, siendo publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1019, de 2021.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siguiera su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5ª, de 1992, el Secretario de la Comisión Primera, Constitucional Permanente le notificó, mediante Acta MD-08 la designación como ponente al Senador Santiago Valencia, quien radicó ponencia, y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1534, de 2021, y posteriormente discutida, votada y aprobada en primer debate el día 23 de noviembre de 2021, con 14 votos positivos y uno negativo, designándolo nuevamente como ponente para segundo debate. Ponencia que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 330, de 2022 y aprobada en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de septiembre de 2022. El texto definitivo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1152, de 2022.

Al llegar el expediente a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, fui designada única ponente

de este proyecto, razón por la cual hoy presento el Informe de Ponencia para Primer Debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5ª.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto tiene como objeto establecer medidas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes a contar con una familia, estableciendo una normatividad tendiente a regular algunos vacíos jurídicos existentes en el ordenamiento colombiano relacionados con el régimen de visitas.

Estos vacíos han propiciado en múltiples casos una vulneración al derecho de los menores a tener un vínculo con sus progenitores no custodios, situación que es propiciada en algunas circunstancias por el desconocimiento injustificado de estos derechos por parte del custodio del infante.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto que su objeto consiste en establecer un procedimiento administrativo aplicable en los casos de incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y no ser separados de ella, lo anterior a partir de ocho (8) artículos que establecen un mecanismo administrativo que se tramitará conforme lo establecen los artículos 52, 100 y 103 de la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y la Adolescencia, cuando se presenten dos incumplimientos al régimen de visitas establecido mediante documento privado, acuerdo de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial, sean estos sucesivos o no.

El mencionado procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a solicitud de parte (incluyendo el Niño, Niña o Adolescente presuntamente afectado por el incumplimiento al régimen de visitas) y, tras verificarse

dicha situación, la autoridad administrativa competente podrá dictar algunas medidas de acompañamiento entre las que se encuentran:

1. Visitas acompañadas por un miembro del equipo psicosocial del ICBF por un término de tres meses, prorrogables por hasta otros tres;
2. Asistencia y asesoría a la familia prestada por el equipo psicosocial del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa; y
3. En general, cualquier otra que el funcionario considere procedente para garantizar el adecuado cumplimiento al régimen de visitas y el derecho del Niño, la Niña y el Adolescente a contar con una familia.

Además de lo anterior, y en aras de contar con instrumentos efectivos que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la autoridad administrativa – tomando en consideración el interés superior del menor y la importancia de garantizar su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella – el proyecto de ley en cuestión señala una serie de sanciones aplicables en caso de incumplimiento injustificado al régimen de visitas y de las medidas señaladas por parte de la autoridad administrativa, las cuales van desde una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) hasta treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) y quince (15) días de servicio social no remunerado en la entidad en la que se conoce del proceso de incumplimiento al régimen de visitas.

Se estipula, también, que en caso de incumplimiento reiterado (en más de cuatro oportunidades) y/o cuando se constituya una afectación psicosocial y/o emocional al Niño, Niña o Adolescente como consecuencia de las acciones de incumplimiento, la autoridad competente deberá revisar la custodia a favor del ejercicio de los derechos del menor.

Finalmente, el proyecto establece que las autoridades competentes en el establecimiento y seguimiento a medidas relacionadas con régimen de visitas, a través de sus equipos psicosociales, brindarán asesoría de tipo preventivo a todas las madres, padres, cuidadores y tutores que incumplan el régimen de visitas y a los menores cuando este exprese la voluntad de no llevarla a cabo, con el fin de que inicien una medida administrativa por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. Esta asesoría se realizará bajo lineamientos del ICBF para incluir acciones preventivas y pedagógicas en torno a la importancia del ejercicio corresponsable y equitativo de la paternidad o maternidad y de la presencia de los progenitores en cada etapa del curso de vida de sus hijos e hijas.

2.1 ANÁLISIS HISTÓRICO

A través de la historia, se ha reconocido la familia como una de las instituciones fundamentales de la sociedad y que es requisito fundamental para la prevalencia y garantía de los derechos inherentes de la persona. Como cualquier estamento o construcción social, la concepción de la familia en Colombia se ha venido transformando debido a toda una serie de factores socioculturales a los cuales el Estado y el Derecho no pueden ni deben seguir siendo ajenos. Así las cosas, es válido traer a colación lo expuesto por el investigador Francisco Javier Gutiérrez Negrete en su artículo titulado *“El concepto de familia en Colombia: Una reflexión basada en los aportes de la antropóloga Virginia Gutiérrez sobre la familia colombiana en el marco de la doctrina constitucional”*, publicado en la Revista de temas socio jurídicos (Enero-Junio 2019), en donde se realiza una buena aproximación a la evolución del concepto de familia a lo largo del

Siglo XX, señalando la existencia de dos categorías, a saber: “Familia Tradicional Colombiana” y “Familia tras avances estructurales de acuerdo con los estudios de Virginia Gutiérrez”, con base en los estudios realizados por parte de esta investigadora colombiana.

A grandes rasgos, bajo el resumen de tipologías esbozado por el investigador Gutiérrez Negrete, bajo la categoría de “Familia Tradicional Colombiana” se entendían aquellas que reunían las siguientes características: (1) eran constituidas mayoritariamente después del matrimonio católico (y en menor medida civil); (2) tenían una marcada estructura patriarcal en donde el padre de familia decidía y la madre y los hijos “obedecían y ejecutaban”; (3) La residencia de la familia era determinada exclusivamente por el padre de familia; (4) El matrimonio era por lo general indisoluble, permitiéndose bajo estrictas causales la separación de cuerpos pero no el divorcio; (5) La familia era legalmente monogámica, aunque existía un doble racero respecto de la lealtad y fidelidad entre los cónyuges, siendo normalizados privilegios poligínicos encubiertos para el hombre; (6) Existía una tajante separación de roles de género en el interior de las familias (en la que se esperaba que el hombre fuera el proveedor, mientras que la mujer se hiciera cargo de las labores de cuidado y crianza); (7) Las relaciones erótico-afectivas se regían según principios patriarcales y la procreación no era controlada; (8) Se tenían valores fuertemente interiorizados de compromiso obligatorio.

Ahora bien, bajo la categoría de “Familia tras avances estructurales de acuerdo con los estudios de Virginia Gutiérrez”, también esbozado por el investigador Gutiérrez Negrete, se encuentra que la misma presenta las siguientes características: (1) Se conformaban en menor medida por matrimonio católico, mientras que los matrimonios civiles y las uniones consensuales se incrementaron; (2) Se morigeró la autoridad patriarcal a favor de la equiparación o “sistemas democráticos”, estableciendo que el sistema de autoridad se deriva del principio de corresponsabilidad entre todos y cada uno de los miembros del núcleo; (3) Para la determinación del domicilio conyugal se toman en consideración los intereses y factores de cada uno de los miembros de la pareja, siendo el ámbito laboral uno de los más relevantes; (4) Se incrementa el número de rupturas entre las parejas a partir de 1960; (5) Se incentiva la nupcialidad en ambos géneros indistintamente; (6) Hay un cambio en la estructura de roles, en donde las mujeres ahora son co-proveedoras – cubriendo, además, las labores de cuidado y crianza –. Se abre la posibilidad de que el hombre asuma labores de cuidado y crianza de manera concertada; (7) Las relaciones erótico-afectivas se entienden bajo dos ámbitos: gratificante y procreativa, siendo el primer ámbito el más común y espontáneo, mientras que el segundo va adoptando un viso más planeado y consciente; (8) Se encuentra una mayor inestabilidad matrimonial y altos índices de ruptura doméstica.

Desafortunadamente, no se cuentan con datos que permitan medir la prevalencia de cada una de estas tipologías de familia en el tiempo, al menos hasta la creación de la Encuesta Nacional de Demografía y Salud del Ministerio de Salud y Protección Social y Profamilia, la cual, en su más reciente entrega (2015) se muestra un panorama respecto de la conformación de las familias en Colombia y de las necesidades de adaptación del ordenamiento jurídico a estas nuevas realidades. Así pues, de acuerdo con el mencionado instrumento, se encuentra que

“Un tercio del total de los hogares del país (33.2%) está ocupado por familias nucleares biparentales (es

decir, aquellas que se encuentran conformadas por ambos padres e hijos); un 12.6 por ciento por nucleares monoparentales (falta el padre o la madre y conviven los hijos) y un 9.8 por ciento de ellas por parejas sin hijos; un 12.8 por ciento son ocupados por familias extensas biparentales (pareja, más hijos solteros, otros parientes, hijos con pareja y/o con hijos); 9.8 por ciento son extensas monoparentales (el jefe o la jefe sin cónyuge con los hijos solteros o casados y otros parientes); 2.9 por ciento pertenecen a parejas sin hijos junto con otros parientes y en un 4.5 por ciento de los hogares del país vive el jefe con otros parientes”.

Así las cosas, alrededor del 22,4% de las familias en Colombia se encuentran conformadas por tan solo un o una jefe de familia e hijos, razón por la cual se hace necesario establecer medidas tendientes a garantizar los derechos tanto de los menores como de los progenitores en materia de visitas, ya que con independencia de las razones por las cuales el núcleo familiar no se encuentra conformado por ambos padres, aquellos siguen siendo parte de la familia del menor y se constituye en un derecho fundamental de estos el hecho de poder tener una familia.

Adicional a lo anterior, debe tomarse en consideración la prevalencia de divorcios y separaciones en el país – los cuales son precursores de la separación entre padres e hijos, lo cual hace necesario establecer un régimen de visitas –. De hecho, de acuerdo con los más recientes informes de la Superintendencia de Notariado y Registro en Colombia, entre el 2016 y 2019 se registraron 64.856 casos de divorcios, ocasionando justamente las separaciones entre hijos y progenitores anteriormente señaladas que son susceptibles a ser reguladas a través del régimen de visitas, sobre el cual se pretende establecer una serie de medidas de índole administrativa y judicial, entre otras, para garantizar su efectivo cumplimiento.

Y es que esta situación resulta relevante para el legislador, puesto que ante la separación de los padres se hace necesaria una presencia institucional y jurídica que permita determinar la estabilidad familiar y la protección del menor, en los términos del artículo 44 Superior. Así las cosas, en un principio son las autoridades judiciales las encargadas de determinar la custodia, dicho proceso parte de la premisa de otorgarla a aquel padre que cumpla ciertos criterios, como lo son: su contribución al cuidado y bienestar del menor; la provisión de bienes y servicios básicos entre los que se encuentran temas de salud, educación, sociales, entre otros; y, finalmente, deben entrar a lidiar en muchas oportunidades con situaciones derivadas del conflicto o desavenencia entre los progenitores, en donde se suscitan situaciones que derivan en la obstrucción de contacto, la imposibilidad de realizar visitas o el ocultamiento del menor, repercutiendo directamente sobre la estabilidad emocional y psicológica del menor de edad.

2.2 CONTEXTO NORMATIVO

En la actualidad no existen disposiciones específicas tendientes a atender situaciones en las cuales el padre o madre que no ejerce la guarda – pero que conserva la patria potestad – y tiene la intención de visitar a sus hijos no se encuentra en condiciones de hacerlo debido a que quien detenta la custodia de los menores se lo imposibilita arbitrariamente, bien sea de manera directa o indirecta, desconociendo entonces lo preceptuado por la Corte Constitucional, que en Sentencia T-523 de 1992 (Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón), acudiendo a la doctrina¹, señaló que:

“El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor.

Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos.

(...)

Solo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor”.

Bajo este entendido, resulta entonces necesario relevar que con el presente proyecto no solo se pretende otorgar alternativas para el ejercicio de los derechos de los padres o madres no custodios, sino se está desarrollando de manera directa el artículo 44 de la Constitución Política, en donde se establece de manera paladina que:

“Son derechos fundamentales de los niños: (...) tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor (y) (...) Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

Al tiempo que se señala que es una obligación de la familia (que se debe cumplir en conjunto con la sociedad y el Estado) la de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos. Así las cosas, debe señalarse que la Constitución Política en ningún momento plantea que dichas obligaciones de cuidado, asistencia y protección cesen por el hecho de que los progenitores no convivan juntos, salvo en aquellas circunstancias en donde la presencia de uno o de ambos representen un riesgo cierto, serio y legítimo para la prevalencia y/o materialización de los intereses superiores del menor, situación que, como bien señala la Corte Constitucional en la anteriormente citada Sentencia, es competencia de los operadores jurídicos, a quienes además les advierte de:

“Su inmersa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil...”.

Dicho lo anterior, resulta entonces importante señalar que no por el hecho de existir una separación de cuerpos o un divorcio entre los progenitores, dicha situación debe impactar de manera directa en el derecho que tienen los hijos y los padres de continuar unidos por los lazos familiares y de que estos últimos, sin perjuicio de los problemas o desavenencias personales entre las antiguas parejas, puedan seguir siendo partícipes de la crianza, el cuidado y la formación de los menores. Así las cosas, y ante la carencia de un procedimiento expedito y especializado tendiente a garantizar este derecho – más

¹ Belluscio Augusto César. Derecho de Familia. T. III. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1981, pp. 402.

allá del señalado de manera general en los artículos 99 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia, que en la práctica no redunda en una solución efectiva a los problemas derivados de la imposibilidad de dar cumplimiento al régimen de visitas – que les asiste tanto a padres como a hijos, se propone el presente proyecto de ley, no sin antes señalar que el ejercicio del presente derecho que le asiste a los padres de ver a sus hijos está supeditado de manera precisa al cumplimiento irrestricto, salvo justa causa, del pago de las cuotas alimentarias que resultan necesarias para el sostenimiento, formación y crianza del menor.

De acuerdo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en concepto 000137 de agosto 31 de 2012, el derecho de visitas – o régimen de visitas – se define como “*un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares*”.

Al respecto, plantea el ICBF que entre los deberes que les asisten a los progenitores separados o divorciados se encuentra el de “*velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el derecho de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.*”, esto, siempre y cuando las visitas no riñan contra los intereses superiores del menor – lo cual debe ser determinado de manera imparcial y motivada por parte de las autoridades administrativas o judiciales con competencia – y que los padres que no tienen la custodia de los menores deben cumplir en cualquier caso con el pago de las cuotas alimentarias tasadas que resultan necesarias para el sostenimiento y la crianza de su hijo o hija. Solo en estos casos, cuando se han cumplido a cabalidad con

los anteriores presupuestos, de acuerdo con el Instituto encargado de los temas de niñez, “la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente a aquel que simplemente no las ejerce”.

Sin embargo, como en su momento se esbozó, a raíz de los conflictos de los padres, en múltiples oportunidades, el padre custodio incumple con el régimen de visitas que establecen los acuerdos jurídicos y arbitrariamente obstruyen la relación paterna o materna afectando al menor en su etapa de desarrollo y crecimiento ocasionando daños emocionales difíciles de subsanar, disminuyendo así su capacidad de relacionarse socialmente. En múltiples oportunidades, se tiene que los padres infractores de las visitas se aprovechan del estado de indefensión de sus hijos y desdibujan la imagen materna o paterna creando en el menor una alienación parental que, además de afectar su salud mental, crea en el menor sentimientos negativos infundados por abandono de uno de sus progenitores, lo anterior sin que se cuente con una herramienta específica – más allá del procedimiento para el restablecimiento administrativo de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que en la actualidad no contempla herramientas efectivas para promover la garantía del derecho que les asiste a padres no custodios e hijos de poder encontrarse, ni una consecuencia jurídica por el incumplimiento injustificado del derecho a las visitas– lo anterior con el propósito de dar pleno cumplimiento a lo señalado en la Constitución y la ley.

El ordenamiento jurídico colombiano ha señalado la prevalencia de los derechos fundamentales y la protección integral de los menores como se configura en el siguiente marco legal, en donde se señala de manera reiterada que tener una familia hace parte del núcleo esencial de los mismos.

Norma	Disposición relevante
<p>Artículo 44 de la Constitución Política</p>	<p><i>Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</i></p>
<p>Artículo 256- Código Civil</p>	<p><i>“Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que él juzgare convenientes”.</i></p>
<p>Artículo 253- Código Civil</p>	<p><i>Crianza y educación de los hijos. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.</i></p>
<p>Artículo 230A del Código Penal</p>	<p><i>El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p>

Norma	Disposición relevante
<p>Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia</p>	<p>“Artículo 1°. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...)”.</p> <p>“Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. (...) La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.</p> <p>“Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.</p> <p>“Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.</p> <p>Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse de que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.”</p> <p>“Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.</p> <p>“Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.</p>
<p>Convención Americana de los Derechos del Niño</p>	<p>Artículo 3°. No. 2 Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (...)”.</p> <p>Artículo 8°. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p>	<p>“Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (...)”.</p> <p>“Artículo 24 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (...)”.</p>

Además de las citadas disposiciones, existe prolífica jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en la que se resalta la importancia del vínculo familiar de los padres con los hijos a través del régimen de visitas como se estipula en el siguiente marco jurisprudencial:

Sentencia	Extracto relevante
<p>Corte Constitucional en Sentencia T-500/93</p>	<p>“No son solo los derechos de los hijos menores los que están en juego al momento de fijarse una reglamentación de visitas: también los de cada uno de los padres, derechos que deben ser respetados mutuamente. Así, el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no solo a los horarios y condiciones establecidos en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de octubre de 1984, con ponencia del doctor Hernando Tapias Rocha, estableció las características que debe tener todo régimen de visitas.</p> <p>Así las cosas, cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos”.</p>

Sentencia	Extracto relevante
<p>Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 1993</p>	<p><i>“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños -aún los de padres separados- a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores. La Corte no vacila en calificar de fundamental este derecho, aplicando la expresa referencia del artículo 44 de la Carta Política. Aun si en gracia de discusión él se estimara no comprendido dentro del derecho genérico a tener una familia y a no ser separado de ella, habría de concluirse necesariamente, considerada su materia, que se trata de una prerrogativa autónoma derivada de la naturaleza racional del hombre y tutelable. El derecho en referencia es de doble vía, es decir que, si se reconoce a los hijos, de consiguiente existe para ambos padres en igualdad de condiciones, razón por la cual no puede admitirse que se entienda fundamental para los menores y accesorio para los mayores, entre otras razones porque semejante interpretación llevaría a desnaturalizar el concepto. Solo el derecho de mantener relaciones personales y afectivas entre un padre separado y sus hijos. Puede ser amparado en el caso concreto mediante la tutela, habida consideración de su naturaleza propia y del carácter fáctico de las eventuales violaciones o amenazas que pueden afectarlo o hacerlo nugatorio, como acontece en el proceso que se revisa, en cuanto la regulación judicial de visitas ha sido desbordada por los hechos como medio eficaz para obtener su plena garantía.”</i></p>
<p>Corte Constitucional en Sentencia T-012/12</p>	<p><i>“Al analizar el contenido del artículo 44 de la Constitución, en cuanto a la necesidad de proteger el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en la importancia de la familia para el desarrollo integral y armónico de la infancia. De allí que la relación entre sus miembros contribuye, en principio, a crear un ambiente de amor y cuidado indispensable para alcanzar dicho objetivo.</i></p>
<p>Corte Constitucional en Sentencia T - 15/14</p>	<p><i>El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no solo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.</i></p>
<p>Corte Constitucional en Sentencia C- 239/2014</p>	<p><i>La familia es muy importante para el desarrollo integral y armónico del niño y que la relación entre sus miembros contribuye a crear un ambiente de amor y de cuidado, que es indispensable para dicho desarrollo. De la circunstancia de que los padres se separen no se sigue que los vínculos familiares con los hijos terminen. Por lo tanto, la intervención del Estado para separar a un niño de su familia, está autorizada de manera marginal y subsidiaria y únicamente si se presentan razones suficientes que así lo ameriten. Ni los recursos económicos ni el nivel educativo de los padres son razones suficientes para la intervención del Estado, pues ello implicaría una sanción irrazonable a padres y a hijos y un trato discriminatorio.</i></p>

3. DERECHO COMPARADO

A nivel internacional se ha desarrollado mecanismos que permitan contribuir a las relaciones filiales y poner fin a la obstrucción de contacto con padres no custodios.

3.1 España.

A partir de 1994 se crean puntos de encuentros familiares con el fin de intervenir en los conflictos familiares que pongan en riesgo los derechos de los menores. Estos puntos tienen como objeto hacer cumplir el régimen de visitas y tratamiento psicológico tanto para los menores como para los padres. Las Comunidades Autónomas son las encargadas de regular el funcionamiento y desarrollo de las actividades.

3.2 Argentina.

La Ley 24.270, en el año 1993, que convierte en delito el “Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes”, fijando en su artículo 1º la figura simple, la agravada y su correspondiente pena dentro del Código Penal.

“Artículo 1º. Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

3.3 Perú.

Código Civil artículo 89. Régimen de Visitas. -El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional.

3.4 Carolina del Norte – Estados Unidos

Hace cincuenta años el Estado de Carolina del Norte estableció la custodia alternada, con el objeto de prevalencia del interés del menor.

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras*

disposiciones, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, en lo que respecta a esta iniciativa en específico, se deja de manifiesto que este proyecto de ley no ordena gasto público ni otorga beneficio tributario alguno.

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, impone a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos de los proyectos de ley, un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés para los congresistas en el marco de la discusión y votación de estos.

Así las cosas, dándole cumplimiento a la ley, en mi calidad de ponente del presente proyecto, manifiesto que, salvo que algún congresista tenga o esté adelantando un régimen de visitas, o esté produciendo la obstrucción de contacto con el padre o madre no custodios, podría encontrarse inmerso en situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de ley.

Aun dadas las anteriores aclaraciones, se recuerda que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL TEXTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

Me permito radicar la siguiente ponencia para primer debate en Cámara de Representantes, haciéndole modificaciones al texto definitivo aprobado en plenaria de Senado, tal y como se especifican en el siguiente cuadro:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
<i>“Por medio del cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella”.</i>	<i>“Por medio del de la cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella”.</i>	Se adecúa la redacción del título, conforme a los títulos de las leyes.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo aplicable en los casos de incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y no ser separados de ella.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo aplicable en los casos de incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y no ser separados de ella.	Sin modificaciones.
Artículo 2°. Educación de tipo preventivo y pedagógico. Las autoridades competentes en el establecimiento y seguimiento a medidas relacionadas con régimen de visitas, a través de sus equipos psicosociales, deberán brindar asesoría permanente de tipo preventivo a todas las madres, padres, cuidadores y tutores que incumplan el régimen de visitas y a los menores cuando éste exprese la voluntad de no llevarla a cabo, con el fin de que inicien una medida administrativa por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. Esta asesoría se realizará bajo lineamientos del ICBF para incluir acciones preventivas y pedagógicas en torno a la importancia del ejercicio corresponsable y equitativo de la paternidad o maternidad y de la presencia de los progenitores en cada etapa del curso de vida de sus hijos e hijas.	Artículo 2°. Educación de tipo preventivo y pedagógico. Las autoridades competentes en el establecimiento y seguimiento a medidas relacionadas con régimen de visitas, a través de sus equipos psicosociales, deberán brindar asesoría permanente de tipo preventivo a todas las madres, padres, cuidadores y tutores que incumplan el régimen de visitas y a los menores cuando <u>este estos expresen</u> la voluntad de no llevarla a cabo, con el fin, <u>en el primer caso, de que inicien</u> <u>iniciar</u> una medida administrativa por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. Esta asesoría se realizará bajo lineamientos del ICBF para incluir acciones preventivas y pedagógicas en torno a la importancia del ejercicio corresponsable y equitativo de la paternidad o maternidad y de la presencia de los progenitores en cada etapa del curso de vida de sus hijos e hijas.	Se hace esta modificación, por un lado, para mejorar la redacción del artículo, y por el otro, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3° de este proyecto que establece: “ <i>NO se configura un incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando este se origina en la expresión libre y auténtica de la voluntad del niño, niña o adolescente de no llevarlas a cabo</i> ”; es decir, cuando son los menores quienes expresan la voluntad de no llevar a cabo las visitas, no se configura el incumplimiento de las mismas, por lo tanto, no debe imponerse medida administrativa alguna en estos casos.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE EN CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO</p>
<p>Artículo 3°. Incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Se entenderá como incumplimiento injustificado al régimen de visitas, toda situación en la que aquella persona que ostenta la custodia y cuidado personal del menor de edad, incumple o evita injustificadamente el ejercicio de una tercera parte del total de las visitas pactadas en el acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial. Sean estas consecutivas o no, durante los últimos tres (3) meses. De igual manera, se configura dicho incumplimiento respecto del progenitor a quien le corresponda ejercer ese derecho.</p> <p>Parágrafo 1°. Para que se configure el incumplimiento injustificado al régimen de visitas se requiere que, de manera previa, se haya establecido formalmente su ejercicio a través de acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los acuerdos privados, actas de conciliación, resoluciones administrativas y sentencias judiciales que establezcan el régimen de visitas a menores de edad deberán señalar a cuánto equivale la tercera parte de incumplimientos injustificados al régimen de visitas.</p> <p>Parágrafo 2°. En toda la actuación administrativa el niño, la niña o el adolescente tendrá derecho a ser escuchado y su opinión tendrá que ser valorada por un profesional en psicología, de acuerdo con su edad. No se configura un incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando este se origina en la expresión libre y auténtica de la voluntad del niño, niña o adolescente de no llevarlas a cabo. La autoridad administrativa tomará las medidas para comprobar las circunstancias que llevan a que el niño, la niña o el adolescente se niegue a recibir la visita, y ordenará un acompañamiento psicopedagógico al menor de edad, con el fin de orientarlo a la posible aceptación del régimen de visitas como una materialización de su derecho a tener una familia y no ser separado de ella.</p> <p>En todo caso, de resultar un diagnóstico crítico en la valoración psicopedagógica del menor, se deberá garantizar la atención en salud mental oportuna y continua del niño, niña y adolescente.</p>	<p>Artículo 3°. Incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Se entenderá como incumplimiento injustificado al régimen de visitas, toda situación en la que aquella persona que ostenta la custodia y cuidado personal del menor de edad, incumple o evita injustificadamente el ejercicio de una tercera parte del total de las visitas pactadas en el acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial. Sean estas consecutivas o no, durante los últimos tres (3) meses. De igual manera, se configura dicho incumplimiento respecto del progenitor a quien le corresponda ejercer ese derecho.</p> <p>Parágrafo 1°. Para que se configure el incumplimiento injustificado al régimen de visitas se requiere que, de manera previa, se haya establecido formalmente su ejercicio a través de acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los acuerdos privados, actas de conciliación, resoluciones administrativas y sentencias judiciales que establezcan el régimen de visitas a menores de edad deberán señalar a cuánto equivale la tercera parte de incumplimientos injustificados al régimen de visitas.</p> <p>Parágrafo 2°. En toda la actuación administrativa el niño, la niña o el adolescente tendrá derecho a ser escuchado y su opinión tendrá que ser valorada por un profesional en psicología, de acuerdo con su edad. No se configura un incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando este se origina en la expresión libre y auténtica de la voluntad del niño, niña o adolescente de no llevarlas a cabo. La autoridad administrativa tomará las medidas para comprobar las circunstancias que llevan a que el niño, la niña o el adolescente se niegue a recibir la visita, y ordenará un acompañamiento psicopedagógico al menor de edad, con el fin de orientarlo a la posible aceptación del régimen de visitas como una materialización de su derecho a tener una familia y no ser separado de ella.</p> <p>En todo caso, de resultar un diagnóstico crítico en la valoración psicopedagógica del menor, se deberá garantizar la atención en salud mental oportuna y continua del niño, niña y adolescente, <u>así como las medidas inmediatas de protección y restablecimiento de sus derechos.</u></p>	<p>Solo se modifica el parágrafo segundo del artículo, con el fin de establecer que la atención del niño, niña y adolescente, cuya valoración psicopedagógica resulte crítica, no solo sea en cuanto a su salud mental, sino que también se le garanticen y presten medidas inmediatas de protección y restablecimiento de derechos ante la existencia de posibles violaciones o amenazas a sus derechos y/o delitos de los cuales estén siendo víctimas.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
<p>Artículo 4°. Legitimación y solicitud. El procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas podrá iniciarse por solicitud del menor de edad, de oficio por la autoridad administrativa o a través del progenitor afectado.</p> <p>La solicitud que se presente ante la autoridad competente puede ser verbal o escrita, adjuntando el documento en el que conste el régimen de visitas, así como prueba siquiera sumaria del incumplimiento, en el evento de contar con la misma. Además, se deberá expresar con claridad el nombre de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, su domicilio, datos de contacto y, por último, un relato de los hechos que constituyen el incumplimiento alegado.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando la solicitud sea realizada por el niño, la niña o el adolescente no será necesario aportar ningún documento o prueba y bastará con su testimonio.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el solicitante desconozca el domicilio o datos de contacto de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, lo manifestará expresamente en su solicitud y la autoridad receptora deberá consultar bases de datos públicas o privadas con el fin de establecer el paradero del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13 de la ley 1851 de 2012.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando la parte afectada haya sido condenada por los delitos de abuso sexual o violencia intrafamiliar, no estará legitimada para iniciar el proceso por incumplimiento injustificado al régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Artículo 4°. Legitimación y solicitud. El procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas podrá iniciarse por solicitud del menor de edad, de oficio por la autoridad administrativa, o a través del progenitor afectado <u>o del tutor, cuidador o progenitor que tenga bajo su cargo el cuidado personal y protección del menor.</u></p> <p>La solicitud que se presente ante la autoridad competente puede ser verbal o escrita, adjuntando el documento en el que conste el régimen de visitas, así como prueba siquiera sumaria del incumplimiento, en el evento de contar con la misma. Además, se deberá expresar con claridad el nombre de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, su domicilio, datos de contacto y, por último, un relato de los hechos que constituyen el incumplimiento alegado.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando la solicitud sea realizada por el niño, la niña o el adolescente no será necesario aportar ningún documento o prueba y bastará con su testimonio.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el solicitante desconozca el domicilio o datos de contacto de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, lo manifestará expresamente en su solicitud y la autoridad receptora deberá consultar bases de datos públicas o privadas con el fin de establecer el paradero del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Ley 1851 de 2012.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando la parte afectada haya sido condenada por los delitos de abuso sexual o violencia intrafamiliar, no estará legitimada para iniciar el proceso por incumplimiento injustificado al régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>La modificación al inciso primero es necesaria, porque si bien resulta pertinente que el progenitor afectado, a quien le impiden ver al menor, pueda iniciar dicho procedimiento administrativo de que trata la presente ley. También lo es que, el tutor, cuidador o progenitor que tiene bajo su cargo el cuidado y protección del menor y pretenda lograr el cumplimiento del régimen de visitas de la parte que incumple, pueda iniciar el procedimiento, aquí descrito, con el fin de hacer efectivo el derecho del niño, la niña o el adolescente a tener una familia y no ser separado de ella.</p>
<p>Artículo 5°. Procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes. Para la solicitud y trámite de las situaciones relacionadas con el incumplimiento al régimen de custodia y visitas, se remitirá a lo estipulado expresamente en los artículos 52, 100 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.</p>	<p>Artículo 5°. Procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes. Para la solicitud y trámite de las situaciones relacionadas con el incumplimiento al régimen de custodia y visitas, se remitirá a lo estipulado expresamente en los artículos 52, 100 y 103 del <u>de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia.</u></p>	<p>Se modifica para dar más claridad al texto.</p>


<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE EN CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO</p>
<p>Parágrafo. El trámite del procedimiento administrativo no obsta para que la persona afectada solicite la apertura de un incidente ante el juzgado de familia que hubiere fijado el régimen de visitas, adelante un proceso ejecutivo, instaure una denuncia penal o realice cualquier otra actuación jurídica tendiente a superar el incumplimiento del régimen de visitas.</p>	<p>Parágrafo. El trámite del procedimiento administrativo no obsta para que la persona afectada solicite la apertura de un incidente ante el juzgado de familia que hubiere fijado el régimen de visitas, adelante un proceso ejecutivo, instaure una denuncia penal o realice cualquier otra actuación jurídica tendiente a superar el incumplimiento del régimen de visitas.</p>	
<p>Artículo 6°. Medidas administrativas en caso de incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Verificado el incumplimiento injustificado al régimen de visitas la autoridad competente podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:</p> <p>a) Visitas que contarán con la presencia de al menos un profesional del equipo psicosocial, en el lugar que disponga la autoridad administrativa que tramita la solicitud quien escuchará la opinión del menor de edad. En caso de que sea procedente ordenarlas, su finalidad consiste en fomentar y establecer una dinámica que garantice a futuro el cumplimiento al régimen de visitas. Este tipo de visitas se efectuarán por un término de tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado hasta por otros tres (3) meses, en aras de hacer efectivo el derecho del niño, la niña o el adolescente a tener una familia y no ser separado de ella.</p> <p>b) En todos los casos se ordenará asistencia y asesoría a la familia, la cual será prestada gratuitamente por el equipo psicosocial del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa. Lo anterior, con el fin de que tanto quien ostenta la custodia y cuidado personal, el progenitor a favor de quien se reconoció el régimen de visitas y el menor de 18 años, puedan establecer una dinámica para garantizar su debido cumplimiento.</p> <p>c) Las demás que el funcionario considere procedentes para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Artículo 6°. Medidas administrativas en caso de incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Verificado el incumplimiento injustificado al régimen de visitas la autoridad competente podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:</p> <p>1. Visitas que contarán con la presencia de al menos un profesional del equipo psicosocial, en el lugar que disponga la autoridad administrativa que tramita la solicitud quien escuchará la opinión del menor de edad. En caso de que sea procedente ordenarlas, su finalidad consiste en fomentar y establecer una dinámica que garantice a futuro el cumplimiento al régimen de visitas. Este tipo de visitas se efectuarán por un término de tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado hasta por otros tres (3) meses, en aras de hacer efectivo el derecho del niño, la niña o el adolescente a tener una familia y no ser separado de ella.</p> <p>2. En todos los casos se ordenará asistencia y asesoría a la familia, la cual será prestada gratuitamente por el equipo psicosocial del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa. Lo anterior, con el fin de que tanto quien ostenta la custodia y cuidado personal, el progenitor a favor de quien se reconoció el régimen de visitas y el menor de 18 años, puedan establecer una dinámica para garantizar su debido cumplimiento.</p> <p>3. Las demás que el funcionario considere procedentes para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Solo se cambia la numeración, para armonizarlo con otros artículos del proyecto.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE EN CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO</p>
<p>Artículo 7°. Sanciones. El desacato a las medidas decretadas en el marco del procedimiento administrativo que adelante la autoridad competente, respecto al incumplimiento injustificado al régimen de visitas, dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>1. El que incumpla por primera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente impondrá una multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv).</p> <p>2. El que incumpla por segunda vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente impondrá una multa de veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), y ocho (8) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias, a favor de la entidad que adelante el proceso.</p> <p>3. El que incumpla por tercera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente impondrá multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) y quince (15) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias a favor de la entidad que adelante el proceso, sin perjuicio de las acciones tendientes al restablecimiento de derechos del niños, niñas y adolescentes que se consideren convenientes.</p> <p>4. Una vez agotadas las sanciones de los numerales anteriores, si persistiere el incumplimiento injustificado al régimen de visitas y/o cuando se constituya una afectación psicosocial y/o emocional al Niño, Niña o Adolescente, la Comisaría de Familia deberá revisar la custodia a favor del ejercicio de los derechos del menor. En caso de que la custodia hubiese sido fijada mediante sentencia judicial, la Comisaría de Familia remitirá el caso al Juzgado de Familia correspondiente para que la revise.</p> <p>Parágrafo. Se tendrán en cuenta los procesos en los que con anterioridad se haya demostrado un incumplimiento injustificado al régimen de vistas, para establecer las medidas y/o sanciones y para establecer una decisión en el proceso.</p>	<p>Artículo 7°. Sanciones. El desacato a las medidas decretadas en el marco del procedimiento administrativo que adelante la autoridad competente, respecto al incumplimiento injustificado al régimen de visitas, dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>1. El que incumpla por primera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente <u>le</u> impondrá una multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv).</p> <p>2. El que incumpla por segunda vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente <u>le</u> impondrá una multa de veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), y ocho (8) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias, a favor de la entidad que adelante el proceso.</p> <p>3. El que incumpla por tercera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente <u>le</u> impondrá multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) y quince (15) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias a favor de la entidad que adelante el proceso, sin perjuicio de las acciones tendientes al restablecimiento de derechos del <u>de los</u> niños, niñas y adolescentes que se consideren convenientes.</p> <p>4. Una vez agotadas las sanciones de los numerales anteriores, si persistiere el incumplimiento injustificado al régimen de visitas y/o cuando se constituya una afectación psicosocial y/o emocional al Niño, Niña o Adolescente, la Comisaría de Familia deberá revisar la custodia a favor del ejercicio de los derechos del menor. En caso de que la custodia hubiese sido fijada mediante sentencia judicial, la Comisaría de Familia remitirá el caso al Juzgado de Familia correspondiente para que la revise.</p> <p>Parágrafo. Se tendrán en cuenta los procesos <u>y procedimientos</u> en los que con anterioridad se haya demostrado un incumplimiento injustificado al régimen de vistas, para establecer las medidas y/o sanciones y para establecer una decisión en el <u>proceso procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes.</u></p>	<p>En los numerales se realizan modificaciones de para mejorar la redacción del texto.</p> <p>En el parágrafo, por su parte, la modificación pretende hacer un cambio respecto del significado de la palabra utilizada en el texto, toda vez que las actuaciones ante las autoridades administrativas cumplen un procedimiento, mas no un proceso; este último es propio de las actuaciones judiciales.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
<p>Artículo 8°. <i>Autoridad Competente.</i> La Comisaría de Familia que hubiere dictado la resolución administrativa para fijar el régimen de visitas, será la competente para tramitar el proceso administrativo del que trata la presente ley. En caso de que el régimen de visitas hubiera sido determinado mediante acuerdo privado, acta de conciliación o sentencia judicial, la autoridad competente será cualquier comisaría de familia del lugar de domicilio del niño, niña o adolescente.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Autoridad Competente.</i> La Comisaría de Familia que hubiere dictado la resolución administrativa para fijar el régimen de visitas, será la competente para tramitar el proceso administrativo del que trata la presente ley. En caso de que el régimen de visitas hubiera sido determinado mediante acuerdo privado, acta de conciliación o sentencia judicial, la autoridad competente será cualquier <u>Comisaría</u> de <u>Familia</u> del lugar de domicilio del niño, niña o adolescente.</p>	<p>Solo se hace una corrección ortográfica, colocando mayúsculas en la expresión: “Comisaría de Familia”.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Primera, Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, darle primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2022 Cámara, 107 de 2021 Senado, *por medio del cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella*, conforme al texto propuesto.

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2022 CÁMARA, 107 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo aplicable en los casos de incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

Artículo 2°. *Educación de tipo preventivo y pedagógico.* Las autoridades competentes en el establecimiento y seguimiento a medidas relacionadas con régimen de visitas, a través de sus equipos psicosociales, deberán brindar asesoría permanente de tipo preventivo a todas las madres, padres, cuidadores y tutores que incumplan el régimen de visitas y a los menores cuando estos

expresen la voluntad de no llevarla a cabo, con el fin, en el primer caso, de iniciar una medida administrativa por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. Esta asesoría se realizará bajo lineamientos del ICBF para incluir acciones preventivas y pedagógicas en torno a la importancia del ejercicio corresponsable y equitativo de la paternidad o maternidad y de la presencia de los progenitores en cada etapa del curso de vida de sus hijos e hijas.

Artículo 3°. *Incumplimiento injustificado al régimen de visitas.* Se entenderá como incumplimiento injustificado al régimen de visitas, toda situación en la que aquella persona que ostenta la custodia y cuidado personal del menor de edad, incumple o evita injustificadamente el ejercicio de una tercera parte del total de las visitas pactadas en el acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial. Sean estas consecutivas o no, durante los últimos tres (3) meses. De igual manera, se configura dicho incumplimiento respecto del progenitor a quien le corresponda ejercer ese derecho.

Parágrafo 1°. *Para que se configure el incumplimiento injustificado al régimen de visitas se requiere que, de manera previa, se haya establecido formalmente su ejercicio a través de acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.*

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los acuerdos privados, actas de conciliación, resoluciones administrativas y sentencias judiciales que establezcan el régimen de visitas a menores de edad deberán señalar a cuánto equivale la tercera parte de incumplimientos injustificados al régimen de visitas.

Parágrafo 2°. *En toda la actuación administrativa el niño, la niña o el adolescente tendrá derecho a ser escuchado y su opinión tendrá que ser valorada por un profesional en psicología, de acuerdo con su edad. No se configura un incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando este se origina en la expresión libre y auténtica de la voluntad del niño, niña o adolescente de no llevarlas a cabo. La autoridad administrativa tomará las medidas para comprobar las circunstancias que llevan a que el niño, la niña o el adolescente se niegue a recibir la visita, y ordenará un acompañamiento psicopedagógico al menor de edad, con el fin de orientarlo a la posible aceptación del régimen de visitas como una*

materialización de su derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

En todo caso, de resultar un diagnóstico crítico en la valoración psicopedagógica del menor, se deberá garantizar la atención en salud mental oportuna y continua del niño, niña y adolescente, así como las medidas inmediatas de protección y restablecimiento de sus derechos.

Artículo 4°. *Legitimación y solicitud.* El procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas podrá iniciarse por solicitud del menor de edad, de oficio por la autoridad administrativa, a través del progenitor afectado o del tutor, cuidador o progenitor que tenga bajo su cargo el cuidado personal y protección del menor.

La solicitud que se presente ante la autoridad competente puede ser verbal o escrita, adjuntando el documento en el que conste el régimen de visitas, así como prueba siquiera sumaria del incumplimiento, en el evento de contar con la misma. Además, se deberá expresar con claridad el nombre de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, su domicilio, datos de contacto y, por último, un relato de los hechos que constituyen el incumplimiento alegado.

Parágrafo 1°. Cuando la solicitud sea realizada por el niño, la niña o el adolescente, no será necesario aportar ningún documento o prueba y bastará con su testimonio.

Parágrafo 2°. Cuando el solicitante desconozca el domicilio o datos de contacto de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, lo manifestará expresamente en su solicitud y la autoridad receptora deberá consultar bases de datos públicas o privadas con el fin de establecer el paradero del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Ley 1851 de 2012.

Parágrafo 3°. Cuando la parte afectada haya sido condenada por los delitos de abuso sexual o violencia intrafamiliar, no estará legitimada para iniciar el proceso por incumplimiento injustificado al régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 5°. *Procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes.* Para la solicitud y trámite de las situaciones relacionadas con el incumplimiento al régimen de custodia y visitas, se remitirá a lo estipulado expresamente en los artículos 52, 100 y 103 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia.

Parágrafo. El trámite del procedimiento administrativo no obsta para que la persona afectada solicite la apertura de un incidente ante el juzgado de familia que hubiere fijado el régimen de visitas, adelante un proceso ejecutivo, instaure una denuncia penal o realice cualquier otra actuación jurídica tendiente a superar el incumplimiento del régimen de visitas.

Artículo 6°. *Medidas administrativas en caso de incumplimiento injustificado al régimen de visitas.* Verificado el incumplimiento injustificado al régimen de visitas, la autoridad competente podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

1. Visitas que contarán con la presencia de al menos un profesional del equipo psicosocial, en el lugar que disponga la autoridad administrativa que tramita la solicitud quien escuchará la opinión del menor de edad. En caso de que sea procedente ordenarlas, su finalidad consiste en fomentar y establecer una dinámica que garantice a futuro el cumplimiento al régimen de visitas.

Este tipo de visitas se efectuarán por un término de tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado hasta por otros tres (3) meses, en aras de hacer efectivo el derecho del niño, la niña o el adolescente a tener una familia y no ser separado de ella.

2. En todos los casos se ordenará asistencia y asesoría a la familia, la cual será prestada gratuitamente por el equipo psicosocial del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa. Lo anterior, con el fin de que tanto quien ostenta la custodia y cuidado personal, el progenitor a favor de quien se reconoció el régimen de visitas y el menor de 18 años, puedan establecer una dinámica para garantizar su debido cumplimiento.

3. Las demás que el funcionario considere procedentes para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 7°. *Sanciones.* El desacato a las medidas decretadas en el marco del procedimiento administrativo que adelante la autoridad competente, respecto al incumplimiento injustificado al régimen de visitas, dará lugar a las siguientes sanciones:

1. El que incumpla por primera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente le impondrá una multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (smldv).

2. El que incumpla por segunda vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente le impondrá una multa de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (smldv), y ocho (8) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias, a favor de la entidad que adelante el proceso.

3. El que incumpla por tercera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente le impondrá multa de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (smldv) y quince (15) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias a favor de la entidad que adelante el proceso, sin perjuicio de las acciones tendientes al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que se consideren convenientes.

4. Una vez agotadas las sanciones de los numerales anteriores, si persistiere el incumplimiento injustificado al régimen de visitas y/o cuando se constituya una afectación psicosocial y/o emocional al Niño, Niña o Adolescente, la Comisaría de Familia deberá revisar la custodia a favor del ejercicio de los derechos del menor. En caso de que la custodia hubiese sido fijada mediante sentencia judicial, la Comisaría de Familia remitirá el caso al Juzgado de Familia correspondiente para que la revise.

Parágrafo. Se tendrán en cuenta los procesos y procedimientos en los que con anterioridad se haya demostrado un incumplimiento injustificado al régimen de visitas, para establecer las medidas y/o sanciones y para establecer una decisión en el procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 8°. *Autoridad Competente.* La Comisaría de Familia que hubiere dictado la resolución administrativa para fijar el régimen de visitas, será la competente para tramitar el proceso administrativo del que trata la presente ley. En caso de que el régimen de visitas hubiera sido determinado mediante acuerdo privado, acta de conciliación o sentencia judicial, la autoridad competente

será cualquier Comisaría de Familia del lugar de domicilio del niño, niña o adolescente.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De la Congresista,



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

CONTENIDO

Gaceta número 110 - viernes 3 de marzo de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 347 de 2023 Cámara, por medio del cual se garantizan recursos para el acceso y la permanencia en las Universidades Públicas del país..... 1

Proyecto de ley número 348 de 2023 Cámara, por medio de la cual se toman medidas para la conservación y protección de la red férrea inactiva y en desuso, promoviendo su uso para fines cultural, deportivo, turístico y ambiental que permitan la restitución, apropiación, resignificación y disfrute de este patrimonio público. 3

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto en la Cámara de representantes del proyecto de ley número 225 de 2022 cámara, 107 de 2021 Senado, por medio del cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella..... 7